

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntimos de peseta por línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Marzo 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Germán Avedillo y Juárez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos uno.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Marzo 1901)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

Señora: El catastro por masas de cultivos y calidades, si bien permitirá, cuando se halle ultimado en toda España, la equitativa distribución entre las provincias, y dentro de éstas, entre los pueblos, de la cantidad que señalen las Cortes para que contribuya la riqueza rústica, no podrá llenar el mismo fin en el reparto, entre los contribuyentes, del cupo que á cada Municipio corresponda, porque sólo podría lograrse por medio del catastro parcelario.

El coste y la duración de aquella obra, las dudas que surgen acerca de su permanencia y eficacia, y la necesidad de satisfacer en un plazo breve las justas aspiraciones de los contribuyentes perjudicados en los repartos actuales, imponen, en cuanto á la realización de este servicio, procedimientos rápidos, en lo posible exactos, y que no sean obstáculo á su futuro perfeccionamiento.

Tal es el fin que se persigue en la ley de 27 de Marzo de 1900 al ordenar el planteamiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica sobre la base del catastro de cultivos.

Para alcanzar tan útiles objetos en el desarrollo del pensamiento que informa la ley de que se trata; para abreviar en lo posible el término de dichos trabajos, y para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales obtengan las garantías á que tienen derecho en cuanto á la eficacia de su concurso en esta empresa, según lo aconsejan la justicia y la conveniencia de los intereses públicos, se hace necesario que el trabajo topográfico, fundamento del evaluatorio, alcance mayor exactitud que la exigida.

da en la ley de 24 de Agosto de 1896, toda vez que el catastro por masas de cultivo y calidades no es otra cosa que la base en que ha de apoyarse el Registro fiscal de la riqueza rústica, en el cual, la suma de las superficies declaradas por los propietarios de las fincas incluidas dentro de un mismo polígono de igual cultivo y calidad, habrá de ser igual, dentro de límites tolerables, á la superficie de dicho polígono; es necesario que en el proceso evaluatorio cooperen á la información que debe preceder al cálculo de los líquidos imponibles, no sólo los funcionarios técnicos encargados de este servicio, sino también las Juntas periciales, las Sociedades de carácter agrícola, y cuantos organismos puedan aportar á su realización el concurso de su experiencia; es preciso abreviar la tramitación administrativa dando mayores atribuciones é imponiendo mayores responsabilidades á los Directores de tales trabajos en las provincias donde se ejecutan; es necesario aplicar el fecundo principio de la división del trabajo, separando, en la medida conveniente, los de campo y los de gabinete; es preciso, en una palabra, que el trabajo ejecutado en virtud de la ley de que se trata, sea producto de la acción armónica de la Administración pública y de los contribuyentes, debidamente representados.

Al tener el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del catastro de cultivos y ganadería, lo hace en la creencia de que satisface las exigencias antes señaladas.

Se procura, en efecto, que los planos geométricos que han de formarse en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 antes referida, en vez de los bosquejos planimétricos que se venían ejecutando en cumplimiento de la de 24 de Agosto de 1896, alcancen la exactitud necesaria al establecimiento de los Registros fiscales, se perfecciona el procedimiento evaluatorio mediante una amplia información dirigida por el personal técnico encargado de este servicio, en la que los datos serán facilitados por las Juntas periciales, cuya intervención en estos trabajos tendrá la eficacia bastante á la defensa de los intereses que les están confiados.

Se simplifica la redacción de las cartillas evaluatorias por medio de su división en matrices y derivadas; se sustituyen las actas de clasificación por documentos más sencillos, llamados reseñas catastrales, y las declaraciones juradas de los ganaderos por cómputos de ganadería, que habrán de comprobarse al establecer el Registro fiscal de la riqueza pecuaria.

Se facilita á los pueblos el medio de ejecutar, por sí mismos, estos trabajos con el carácter de indemnizables por cuenta del Estado, dejando así ancho campo á la iniciativa de los Ayuntamientos para descentralizar, en la medida de sus recursos y deseos, este importantísimo servicio.

Se organiza la estadística tributaria, guía seguro y garantía de acierto para las futuras decisiones de la Administración pública en cuanto al impuesto territorial.

Se suprime el cargo de Subdirector provincial y se centraliza, en la Dirección general de Contribuciones, el trabajo de copia de planos y valuación de superficies, antes confiado al personal encargado de los trabajos de campo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de catastro de la riqueza rústica y pecuaria para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900, proponiéndose someter en breve á la aprobación de V. M. otro proyecto de reglamento para la ejecución de la misma ley en la parte relativa al establecimiento de Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria de edificios y solares.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

### REGLAMENTO

para la ejecución  
de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

#### TITULO PRIMERO

Dependencia del servicio y organización del personal.

##### CAPÍTULO PRIMERO

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones tendrá a su cargo, según lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de predios rústicos, de la ganadería y de los edificios y solares.

Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los Registros fiscales de la misma; el segundo, de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero, de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agrónomo y de los Peritos agrícolas que al efecto destine el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituido por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que han de componer dicha Sección y los Negociados que la



formán serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero, ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial.

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarlos los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agrónomo-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicios relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el art. 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arquitectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, calzadas, descansaderos, etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico, y se registrará por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio de Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agrónomo-catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamentos y disposiciones, que sean destinados al servicio catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se registrará por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la disciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinara un ingeniero agrónomo, Director en ella del servicio agrónomo-catastral, y el número de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, Ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo

que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10.º El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos en la capitalidad de la zona que se les señale.

Art. 11.º El personal agrónomo del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente ley de Presupuesto se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximo, las correspondientes a trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que presten servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos 125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibirán además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar, mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la Dirección por trimestres anticipados, mediante libramientos á justificar.

Art. 12.º El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes de traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su sucesor medios fáciles de continuarlos.

## CAPÍTULO II

### PERSONAL DE LOS MUNICIPIOS EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES LOCALES

Art. 13.º Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar, á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14.º El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, sólo es renunciable por imposibilidad física, y su nombramiento sólo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruido por el Alcalde, informado por el Director del servicio agrónomo-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15.º Los Peritos locales llevan en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones y les darán cuenta de la marcha de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquéllas acuerden.

Art. 16. Las Juntas periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

## TITULO II

### Organización del servicio.

#### CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

Art. 18. Al Negociado de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria corresponde:

- a) Proponer las provincias en que deben realizarse los trabajos catastrales y las reglas que, además de las disposiciones de este Reglamento y de las instrucciones especiales que se dicten, deban ser tenidas en cuenta para la realización de dichos trabajos.
- b) Proponer la distribución del personal técnico entre las provincias y los funcionarios que en cada una deban ejercer los distintos cargos.
- c) Proponer las correcciones disciplinarias y las reemplazas á que se haga acreedor el personal.
- d) Proponer las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos.
- e) Proponer, previo estudio, la aprobación o desaprobación de los trabajos catastrales y la resolución de las reclamaciones.
- f) Informar á la Dirección en todos los asuntos en que ésta crea conveniente oírlo y cumplir sus acuerdos.
- g) Informar los presupuestos de pedidos de fondos de los Directores provinciales.
- h) Informar, asimismo, los pedidos de material de dichos Jefes.
- i) Proponer que se reclamen de los Directores provinciales los documentos que crea necesarios.
- j) Proponer visitas de inspección á las provincias y practicar las que le ordene la Dirección.
- k) Llevar los libros relativos al personal, material y servicio, formando resúmenes mensuales del estado de los trabajos.
- l) Proponer el pedido de documentos á las diversas dependencias oficiales.
- m) Hacer las copias de documentos catastrales y la valuación de superficies que dispone este reglamento.

Art. 19. Las funciones del Negociado a que se refiere el art. 3.º de este reglamento, en cuanto á la formación, inspección y conservación de registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, se especificaran en el reglamento que se dicte para Registros fiscales.

Art. 20. Las funciones del Negociado, en cuanto á la Estadística de la producción agrícola y pecuaria y del impuesto territorial, serán:

- a) Formar la estadística de cultivos, á medida que se terminen los trabajos agronómico-catastrales de cada provincia, llevando por términos municipales, por partidos judiciales y por provincias, el resumen de superficies destinadas á cada uno de los diversos cultivos.
- b) Formar la estadística de la riqueza pecuaria en forma análoga á la expresada en el párrafo anterior.
- c) Llevar nota mensual de los precios de los productos agrícolas, cuyos precios serán facilitados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de las cantidades de los productos vendidos á los distintos precios, formando cada año, por partidos judiciales y por provincias, los precios medios de dichos productos.
- d) Llevar nota análoga á la anterior respecto á precios de jornales en operaciones agrícolas.
- e) Formar la estadística de valores en venta y en renta de las tierras y de las variaciones que anualmente sufran aquéllas, según datos facilitados por las oficinas de los Registros fiscales y por las de los Registros de la propiedad.
- f) Formar la estadística de las fincas adjudicadas anualmente al Estado.
- g) Formar anualmente la estadística del impuesto te-

ritorial en sus formas rústica y pecuaria, con relación á partidos judiciales y provincias.

h) Hechas las estadísticas y resúmenes á que se refieren los párrafos anteriores, representadas aquéllas numérica y gráficamente, el Negociado estudiará, con detenimiento, las consecuencias ó leyes que de ellas se deduzcan y las consignará, en unión de los datos á que se refieren, en una Memoria anual.

Art. 21. Hasta que estén establecidas en toda España las oficinas de Registros fiscales, y terminado, por consiguiente, el Catastro de cultivos, se utilizarán como bases para la Estadística á que se refiere la letra g del artículo anterior, en las provincias en que no se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales, los resúmenes de superficies que tiene publicados el Instituto Geográfico y Estadístico, ó los antecedentes que puedan recogerse en sustitución de aquéllas, y se comprenderán en grupos separados los datos estadísticos de las provincias en las cuales se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales y los de las provincias en las que no se hayan concluido dichos trabajos.

#### CAPÍTULO IV

FUNCIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que designe la Dirección general de Contribuciones.

#### CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL PERSONAL AGRONÓMICO

#### Ingenieros Directores.

Art. 23. El Director del servicio agronómico-catastral en una provincia, es el Jefe de dicho servicio y del personal en la misma, y se entenderá directamente, para los asuntos de servicio, con el Director general de Contribuciones, con los Directores de las otras provincias en que se efectúen trabajos, con los Jefes de los distintos servicios del Estado establecidos en la provincia, tanto civiles como militares, con todos los funcionarios que de él dependen y con los Alcaldes.

Le corresponde especialmente:

- a) Constituir las brigadas con el personal destinado á su provincia.
- b) Dividir ésta en zonas y asignar á cada una la brigada ó brigadas que crea conveniente, señalándoles el orden en que deben practicar los trabajos en los pueblos.
- c) Cumplir y hacer cumplir los disposiciones de la Superioridad, y ordenar á los Jefes de brigada que se pongan de acuerdo, mediante visita, con los Jefes de zonas limítrofes.
- d) Proponer al Delegado de Hacienda las multas que deban imponerse á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales y Peritos locales, por inobservancia de las disposiciones de este reglamento, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.
- e) Solicitar del Delegado de Hacienda, del Gobernador civil y de los demás Jefes de dependencias del Estado, en la provincia, los documentos y antecedentes que crea necesarios para su trabajo.
- f) Poner en conocimiento de dichos Jefes y de las Sociedades agrícolas, legalmente constituidas, la misión de que está encargado el personal agronómico.
- g) Resolver por sí, ó mediante consulta con la Superioridad, las dificultades que surjan durante la ejecución de los trabajos.
- h) Remitir mensualmente á la Dirección general resúmenes gráficos y numéricos del Estado del trabajo en cada brigada.
- i) Practicar las visitas de inspección que le ordene la Superioridad. A más de esto deberá visitar en el curso del trabajo, una vez, por lo menos, todos los términos de la provincia y periódicamente todas las brigadas, de tal modo, que cada una reciba una visita del Director cada tres meses por lo menos.
- j) Visitar las Direcciones de las demás provincias en que se efectúen trabajos, con el fin de ponerse de acuerdo con ellas en asuntos de servicio. Para dichas visitas, se necesitará autorización expresa de la Superioridad.



- h) Informar sobre el estado de los servicios cuando la Superioridad lo ordene.
- i) Revisar y prestar su conformidad, en su caso, á las cuentas de justificación de fondos que remitan las brigadas.
- l) Alterar, cuando lo crea conveniente al servicio, la constitución de una ó más brigadas y la distribución del personal en las zonas, dando cuenta á la Dirección general.
- m) Imponer ó proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.
- n) Dictar las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio.
- ñ) Ordenar al personal y reglamentar los trabajos de información, observación y experimentación durante cada una de las operaciones agrícolas que se practiquen en la provincia, acerca de las cuales se crea necesario dicho estudio.
- o) Redactar instrucciones especiales para el trabajo en la provincia, que someterá á la aprobación de la Superioridad, y circulará, una vez obtenida, á las brigadas.
- p) Revisar, aprobándolos ó mandándolos rectificar, todos los trabajos que ejecute el personal.
- q) Redactar una Memoria á la terminación del trabajo en la provincia, que sea un resumen de éste y un estudio de las modificaciones que deban introducirse en los reglamentos.
- r) Solicitar para cada bimestre, con diez días de anticipación al mismo, de la Dirección general, los fondos necesarios para los trabajos y rendir cuenta justificada de la inversión de los mismos.
- s) Llevar un diario en que consignen los resultados de las visitas, tanto en lo referente al trabajo hecho por las brigadas, como en lo que atañe á datos culturales y de evaluación que recoja.
- t) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones de las Juntas periciales, ó de la Comisión de Evaluación.
- v) Reclamar de los Registros de la propiedad relaciones de las fincas vendidas durante el último sexenio, en las que consten los precios de las ventas y los nombres de los contratantes. Le corresponderán, además, todas las funciones que explícitamente le confiere este reglamento. Para el desempeño de las funciones señaladas con las letras n, ñ, o, p, y l, podrá reclamar el auxilio del Jefe de brigada mas antiguo y el de sus Ayudantes.

#### Ingenieros Jefes de brigada.

- Art. 24. Los Ingenieros Jefes de brigada dirigirán personalmente el trabajo de las mismas, siendo responsables de él, en primer término ante el Director. Han de ejecutar, con sus brigadas, el trabajo catastral, en la parte que les corresponda, de todos los terminos municipales de la zona que se les designe, pudiendo residir oficialmente y hacer todos los trabajos de gabinete en el pueblo que el Director elija como capital de la misma.
- Corresponde especialmente á los Ingenieros Jefes de brigada:
- a) Visitar, antes del comienzo de todo trabajo, los terminos municipales de su zona que considere más importantes.
- b) Hacer, con los Ayudantes y con los Peritos del Ayuntamiento, el reconocimiento de cada término municipal al comenzar en él los trabajos, dividiéndolos en secciones.
- c) Dar instrucciones, sobre el terreno, en el comienzo de cada sección, á los Ayudantes, sobre el deslinde de cultivos y calidades, de acuerdo, á ser posible, con el representante ó los representantes de los intereses locales.
- e) Examinar el trabajo ejecutado por los Ayudantes, comprobando el de campo sobre el terreno é interviniendo personalmente en los cálculos numéricos de los itinerarios de brújula.
- f) Practicar cuantas informaciones, observaciones y experimentos de cultivo y ganadería ordene el Director.
- g) Formar la Cartilla evaluatoria de cada uno de los terminos municipales que comprenda la zona, ateniéndose á las disposiciones generales, á las especiales para la provincia y á las que el Director pueda dictar para la zona ó para el término municipal objeto del trabajo.
- h) Ordenar toda la documentación que constituya el trabajo catastral de cada término, remitiéndola á la Dirección de la provincia.
- i) Ponerse de acuerdo con las brigadas de zonas límite-

fes de la misma provincia ó de otra distinta, visitándola si es preciso, y lo autoriza ú ordena el Director.

- j) Entenderse directamente con el Director de la provincia, con los Alcaldes y con los Peritos locales.
- k) Hacer el cómputo de ganadería, tomando como base los datos de la cartilla de riqueza rústica y pecuaria de cada término, y los que resulten de la valuación de superficies, comprobando los resultados con aforos aproximados del número de cabezas de cada especie, aforos que practicará con los medios que estén á su alcance.
- l) Proponer á su Dirección cuanto crea conveniente al mejor servicio.
- ll) Recibir y distribuir los fondos que se le remitan para atender á los gastos de la brigada, y justificar debidamente su inversión.
- m) Imponer á sus subordinados, los Ayudantes de la brigada, ó proponer, según las disposiciones de este reglamento, los correctivos á que se hagan acreedores.
- n) Llevar un diario personal en que se consignen por su orden respectivo los datos que vaya adquiriendo, anotando también el grado de confianza que cada uno le merezca.
- ñ) Imponer multas á los particulares en los casos previstos en este reglamento.

#### Ayudantes de Dirección y de brigadas.

Art. 25. El Ayudante de la Dirección de los trabajos, en cada provincia, servirá á las inmediatas órdenes del Director de los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, y acompañándole en las visitas cuando lo crea conveniente. Llevará los libros siguientes:

- a) Registro de entrada y salida de documento.
- b) Libro de contabilidad.
- c) Registro del estado y curso de los trabajos.

Le corresponde además hacer todos los trabajos que el Director le encomiende, trabajos que autorizará el Ayudante con su firma.

Art. 26. A los Ayudantes de Brigada corresponde hacer, bajo su responsabilidad y con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas de su Jefe, los trabajos siguientes:

- a) Trabajo topográfico de campo, de deslinde, de cultivos y calidades, según las indicaciones y señales que el Jefe haya hecho ó haya dejado en el terreno.
- b) Trabajo topográfico de gabinete, que comprende el calculo de coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas de operaciones; construcción gráfica de los planos catastrales, con los datos numéricos que facilite el Instituto Geográfico, y los adquiridos y calculados por la brigada; formación de reseñas catastrales y ordenación de todos estos documentos.

c) Trabajo de oficina, que comprenderá la copia de documentos evaluatorios que le encomiende el Jefe, formación de estados, redacción ó copia de comunicaciones, etc.

Cuando los trabajos de escritorio sean tales que puedan, á juicio del Jefe, perturbar la marcha regular del servicio, podrá el Director solicitar de la Dirección general de Contribuciones la autorización necesaria para que el Jefe de brigada nombre un escribiente temporero.

d) Los servicios de carácter técnico que les encomiende su Jefe.

Uno de los Ayudantes de la brigada, por designación del Jefe de la misma, llevará además los libros registros de entrada y salida de documentos, y otro Ayudante, los de contabilidad.

e) Llevar un diario semejante al del Jefe. (Modelos números 1 y 2.)

### TITULO III

#### Reglas generales para la ejecución del trabajo.

##### CAPÍTULO VI

DEFINICIONES DEL CATASTRO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN

Bienes y utilidades sujetos á tributación.  
Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 27. Se entiende por *masa de cultivo*, en un término municipal, toda extensión de terreno en la que se presenta, sin interrupción, el mismo aprovechamiento agrícola, obtenido de las mismas especies vegetales, por idénticos procedimientos de cultivo.

Se llama *polígono de cultivo* á cada una de las partes en que naturalmente queda dividida la masa por las vías de comunicación (ferrocarriles, caminos carreteros y de herradura, sendas, cañadas, cordeles, etc.), ó por los ríos, acequias, canales, arroyos permanentes, arroyos intermitentes, etcétera.

Se entiende por *masa y polígono* de calidad, respectivamente, á las partes de una masa ó polígono de cultivo en que se presenta, sin interrupción, la misma intensidad productiva. Solo se consideraran, cuando más, en el trabajo catastral, tres grados de intensidad productiva, llamadas de mayor á menor, primera, segunda y tercera calidad.

Art. 28. Las representaciones gráficas y numéricas de la extensión, forma y situación relativa de las masas y polígonos de cultivo y calidad, con la designación de ésta, de aquel y de todos los accidentes topográficos naturales y artificiales de un término municipal, constituyen su catastro por masas de cultivo y calidades.

Para facilitar el trabajo, cada término municipal se dividirá en secciones, separadas por líneas naturales ó artificiales de alguna importancia, cuya permanencia relativa sea la mayor posible, tales como ríos, carreteras, vías férreas, canales, etc.

Art. 29. Se llama *cuenta de cultivo*, ó de explotación de ganadería, á los documentos en que se presuponen sus productos anuales y los gastos necesarios para obtenerlos, con referencia á unidades convencionales.

Las cuentas de cultivo se refirrán á sus calidades.

Art. 30. Se entenderá por productos en las cuentas, á los rendimientos directos de la tierra y del ganado valuados en metálico, al precio medio alcanzado á raíz de la cosecha durante el último sexenio, en el estado en que habitualmente los enajena el agricultor.

Los productos que en su totalidad ó en su mayor parte son consumidos en la explotación, figurarán en las cuentas con un precio menor que el del mercado, y tendrán como límite inferior el precio de producción.

#### Elementos de las cuentas de gastos y comprobación de los líquidos impondibles.

Art. 31. Se consideran como gastos en las cuentas los valores en metálico:

- a) Del trabajo del hombre.
- b) Del trabajo de los animales.
- c) Del trabajo de los motores inanimados.
- d) De los productos agrícolas ó de otras industrias, consumidas en la explotación, tales como abonos, semillas, aguas de riego, alimento del ganado, etc.
- e) De la remuneración anual del capital empleado en mobiliario mecánico, compues a de las cuotas de seguros, gastos de conservación y amortización, y de la del capital semoviente, compuesta de la cuota de seguros, amortización en su caso, etc.
- f) De la remuneración anual del capital empleado en mejoras permanentes, tales como edificios, cercas, canales, plantaciones, etc., compuesta de las cuotas de seguros, conservación y amortización, contadas sobre dicho capital y sobre la suma de rentas que dejaron de percibirse en su caso.
- g) De la cuota de seguro de las cosechas y de los productos de ganado.

Todos estos gastos se refirrán á la misma unidad tributaria á que se refieren los productos, y se apreciarán sólo en la cuantía necesaria para obtenerlos, según las prácticas usuales en la localidad.

Art. 32. La diferencia entre el producto y los gastos, con relación á una unidad tributaria, es el *producto líquido impondible de dicha unidad*, y la cifra que le representa constituye el tipo evaluatorio de todas las unidades iguales de un término municipal para los efectos de los impuestos territorial y de ganadería.

A cada una de las calidades de los distintos cultivos y á cada una de las distintas clases de ganado de un término municipal, corresponderá un tipo evaluatorio, y todos ellos serán aplicables en dicho término municipal, pudiendo ser iguales algunos ó todos los tipos, en distintos términos.

Art. 33. El conjunto de cuentas referentes á todos los cultivos y aprovechamientos espontáneos, y á todas las clases de ganado de un término municipal, en unión de los documentos que justifiquen ó aclaren las primeras, se llama *cartilla evaluatoria* de dicho término municipal.

Art. 34. El producto de la suma de superficies de los

polígonos de igual cultivo y calidad en un término municipal, por el tipo evaluatorio correspondiente, constituye la riqueza impondible de dicho cultivo y calidad.

La suma de riquezas de todos los cultivos y calidades de un término municipal, constituye la *riqueza rústica impondible* del mismo.

Art. 35. El producto de cada tipo evaluatorio correspondiente á una clase de ganado, por el número de unidades que de ésta existan en el término municipal, expresa la riqueza impondible de dicha clase.

La suma de riqueza correspondiente á todas las clases de ganado de un término municipal constituye la *riqueza pecuaria impondible* del mismo.

Art. 36. Como dato de comprobación aproximada del líquido impondible, deberá tenerse en cuenta la relación que existe entre la renta correspondiente al propietario de la tierra ó del ganado, el interés del capital de explotación, el beneficio del cultivador y el referido líquido impondible, cuya relación se determinará por los procedimientos que habrán de expresarse en las instrucciones que se dicten para la ejecución de este reglamento.

#### Bienes y utilidades sujetos á tributación.—Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos á la tributación como riqueza rústica:

a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacientes en la superficie.

c) Las salinas.

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus alveos ó riberas; las albuferas, los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todas aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ó ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilizan, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Se entenderá, para estos efectos, como edificación agrícola, toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no este dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpetuamente de contribución:

a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

b) Las fincas rústicas y jardines que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos, que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de la provincia, se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicadas á las Empresas constructoras los productos de aquéllos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, ronderos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.



f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la flojera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años y, en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, durante el plazo de exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

(Se concluirá.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 de Febrero último, me comunica lo siguiente:

«Sírvasse V. S. remitir á esta Dirección general una relación comprensiva en que se halle establecido el alumbrado eléctrico, expresando en cuáles de ellas se mida el consumo de la electricidad por medio de contadores, y el sistema ó nombre del autor de los aparatos que al efecto se empleen y en cuáles se hace el consumo calculándolo ó estimándolo por otro procedimiento distinto, datos que podrá V. S. reclamar á las Alcaldías de los pueblos respectivos para formar la relación que se interesa, y que procurará enviar lo antes posible, por ser necesario su conocimiento en este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á este Centro á la brevedad posible los datos que se interesan por la Superioridad, y para que contesten en forma negativa, en otro caso.

Zaragoza 11 de Marzo de 1901.—El Gobernador interino, Emilio Navarro Ochoteco.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Se halla expuesto al público por término de ocho días, que finirá á las catorce del día 18 del actual, dentro de cuyo plazo podrán intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, el presupuesto ordinario para 1901, con las modificaciones introducidas por la Junta municipal.

Zaragoza 10 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

#### Timbre del Estado.

Habiendo sido robada en la madrugada del 18 de Febrero último la Administración subalterna de Laredo, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

#### Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo, 3.800.—Números 5.920, 174 al 200 y 5.985, 001 al 049.

De 5 céntimos, 1.600.—Números 7.118 al 25.

De 10 céntimos, 1.800.—Números 7.127 al 35.

De 15 céntimos, 21.000.—Números 125, 976 al 126.000; 127.181 al 127.255 y 128.001 al 005.

De 25 céntimos 1.200.—Números 9.026 al 31.

#### Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos 1.800.—Números 16.517 al 025.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Santander 6 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.—Es copia.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

## SECCION SEXTA

El repartimiento de consumos y los gremiales de líquidos y alcoholes, formados en esta villa para el año actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, en esta Alcaldía, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Grío 9 de Marzo de 1901.—El Alcalde P. O., José Araiz.

Los repartimientos de consumos y el gremial de líquidos y alcoholes para el año de 1901, se hallan de manifiesto al público, por el término de ocho días, en los parajes de costumbre, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo, puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas á los efectos reglamentarios.

Tobed 9 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Pérez Arnal (a) el Loco, de 29 años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de esta ciudad, el que se fugó de la sala de presos del Hospital provincial de esta ciudad, para notificarle una resolución dictada por la superioridad y se constituya en prisión para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo de un colchón, una colchoneta y un espejo á D. Joaquín Benedicto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 7 de Marzo de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Angel Barón.

## Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Martínez Hernando, cuyo estado, profesión, naturaleza y vecindad se ignoran. Es de estatura regular, delgado, de unos 33 años, viste pantalón y americana de color azulado, calza alpargata blanca cerrada, lleva boína y con bigote rubio, para que dentro del término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza, Soria y Valladolid, comparezca en este Juzgado de instrucción, á fin de prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una carta, dos trozos de tela ó paño y un tapabocas de una posada del pueblo de Alhama de Aragón; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan en esta Cárcel á mi disposición.

Dado en Ateca á 9 de Marzo de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

## Caspe

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia dictada con esta fecha en causa sobre

estafa de dinero, ha acordado, como por la presente se hace, se citen á Manuel Pamies Pedret, de 26 años de edad, soltero, cuchillero, natural de Mora la Nueva, vecino de Vendrell; José Prades Rebolli, de 40 años de edad, casado, quinquillero, natural de Aceda, vecino de Barcelona, y Salvador Ramón Mñoz, de 54 años de edad, casado, sin oficio, natural de Catarroja, de quienes se ignora el actual paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, con objeto de entregarles el dinero, cubiletes, naipes y billar romano que les fueron ocupados, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspe 9 de Marzo de 1901.—El Escribano, Antonio Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIO

## FUERZAS MOTRICES DEL GÁLLEGO

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de sus acciones, el cual deberá satisfacerse en las Oficinas de la misma, Ponzano, 5, entresuelo, de nueve á doce de la mañana, durante los días hábiles comprendidos entre el 15 y 25, ambos inclusive, del próximo mes de Abril. Para efectuar el pago es necesario la presentación del resguardo provisional.

Zaragoza 12 de Marzo de 1901.—El Administrador general, Ricardo Iranzo.

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—7.º regimiento montado.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 23 del mes actual, á las once de su mañana, en el cuartel del Carmen que ocupa este regimiento, de ocho caballos de desecho que tiene el mismo, se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 12 de Marzo de 1901.—El Comandante mayor, Gallán.

IMPRESA DEL HOSPICIO